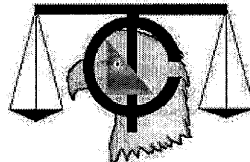




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las doce horas del día 22 de Febrero de 2008, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas a fin de dar tratamiento, tendiente a la adopción por acuerdo plenario según lo previsto en el Art. 27° y cctes. de la Ley Provincial 50, modificado por Ley Provincial 495 y contando con el quórum previsto en el mismo, al **Expediente de Registro del Fondo Residual N° M-1164/06** caratulado: **“MENDEZ MARÍA TERESA/ GERGO FRANCO S/ RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y REFINANANCIACION”**, que ha sido remitido para el control previsto en el Art. 1° de la Ley Provincial 486, modificada por su similar 551.-----

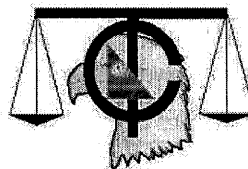
Habiendo analizado las actuaciones en primer término el **Sr. Presidente de éste Tribunal de Cuentas**, seguidamente se expide en orden a emitir su Voto: “...Viene a este Presidente del Expediente de Registro del Fondo Residual N° M- 1164/06 caratulado: **“MENDEZ MARÍA TERESA/ GERGO FRANCO S/ RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y REFINANCIACION”**; en mérito a lo manifestado por el Administrador del Fondo Residual a través de Nota Letra F.R. N° 989/07 de fecha 13/12/07 (fs. 80), en función de lo resuelto a través de la Resolución Plenaria N° 67/2007, a los efectos de cumplimentar con las pautas fijadas en el Acuerdo Plenario N° 1418 de fecha 22/05/07.-----

En consecuencia, analizadas las actuaciones nuevamente, entiendo aplicable a este caso el criterio sustentado en mencionado, por un lado, el Acuerdo Plenario N° 1418.-----

En función de ello se resolvió, a través del citado Acuerdo Plenario N° 1418 de fecha 22/05/07 textualmente que: *“...En el caso que nos ocupa se ha acompañado la Nota FR N° 483/07, suscripta por el Administrador del Fondo Residual, en la que a los fines de contestar el requerimiento efectuado en los plenarios precedentemente citados, acompaña copia del Contrato de Locación de Servicios celebrado con el Dr. Carlos Ernesto Andino, copia del poder oportunamente otorgado al mismo, e informe del estado de la causa al momento de la celebración del convenio de marras. En función de ello, centraré el análisis definiendo como objeto de decisión la suficiencia de dichos elementos sumados a los ya existentes en autos para dar por cumplimentado, en esta instancia, a lo solicitado. Primero cabe recordar que la norma que sustentó tal medida fue el artículo 1° inc. 5) de la Ley 692, que establece – Gastos y honorarios: Se encuentran incluidos en los beneficios otorgados por la presente ley los reclamos judiciales en trámite, incluidos aquellos en los que hubiere recaído sentencia, y se deberán incluir en la financiación los importes devengados por gastos y honorarios. En los casos en que el presente Régimen implique transacción o conciliación de los trámites judiciales, los honorarios serán calculados y abonados de conformidad a la liquidación que resulte de su aplicación. Como se puede observar la necesidad de la inclusión de los honorarios obedece a la eventualidad de prever todas las posibles erogaciones que tuviera que afrontar el Fondo y en consecuencia el Estado*



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



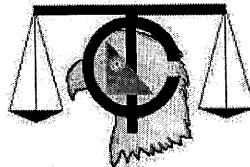
TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA  
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

Provincial, siendo en lo que ello respecta la materia propia de este órgano de control; y esto es lo que sustentó el criterio sentado en el Acuerdo Plenario N° 1204, al solicitar la incorporación de un informe donde se diera cuenta del estado de la causa y de los honorarios que debiera afrontar dicho ente; ya que ello podría constituirse en eventuales objeto de reclamos por parte de los letrados intervinientes derivado de la posible merma de sus honorarios en función de la aplicación de la Ley 692. Sin que de ninguna forma pueda presumirse, tal como pareció entender el señor Administrador, que lo que se estaba exigiendo era incluir a los letrados en los convenios, ya que indudablemente los mismos no son parte. Hasta este momento dicho informe nunca se presentó en ninguno de los expedientes analizados y que culminaron con la exigencia de la aplicación del criterio vertido en el Plenario N° 1204, limitándose el Administrador del Fondo a intentar justificar su ausencia, a través de una diversidad de notas que de ninguna manera lograron su objetivo...En virtud de los datos contenidos en dicha información, cabría admitir que los mismos permitirían tener una idea acabada de los conceptos que debería enfrentar el fondo residual ante los eventuales reclamos de los profesionales actuantes; a lo que se le debe sumar el importe proveniente de la Cláusula Cuarta, Punto 2), del Contrato de Locación de Servicios Profesionales, obrante a fs. 67/70; considerando que, con base en tales elementos, se lo puede tener en esta instancia como suficiente a los fines de dar por finiquitada la cuestión de los honorarios. Por lo expuesto, y en función del alcance del control otorgado a este Tribunal de Cuentas por el artículo 1° de la Ley Provincial N° 486, modificada por su similar 551 - posterior legal y financiero- y advirtiendo que hasta el momento no ha surgido perjuicio para el Estado Provincial, propicio que se tome conocimiento de la información aportada por el Administrador del Fondo Residual con su Nota FR N° 483/07, remitiendo en devolución el expediente originario de su registro N° G-893/06, el deberá proseguir en dicho ámbito; y que, en lo que a esta instancia de fiscalización se refiere, la misma se considera concluida en la materia referida a los honorarios...; haciéndole saber asimismo que en caso de remitir nuevamente las actuaciones en relación a este tema las mismas serán rechazadas "in limine". Todo ello, sin perjuicio de que en un futuro y en ejercicio de competencias que son propias de este Tribunal de Cuentas vuelva a tomar intervención; ya sea con carácter particular en el caso que se detecte la posible producción de perjuicio, a través del pertinente juicio administrativo de responsabilidad; o con carácter general a través de la verificación por los mecanismos que le otorga la Ley N° 50, del estado de cumplimiento de los convenios que se hayan celebrado en el marco de la Ley N° 692..." (sic) -el subrayado es propio-.

En función de los argumentos expuestos, impulso asimismo mi voto en el sentido de tomar conocimiento de la información glosada en autos (fs.48/59), remitiendo en devolución el expediente de registro del Fondo Residual N° M-1164/06, el que deberá proseguir en dicho



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA  
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

ámbito; y que, en lo que a esta instancia de fiscalización se refiere, la misma se considera concluida en la materia referida a los honorarios; haciéndole saber asimismo que en caso de remitir nuevamente las actuaciones en relación a este tema las mismas serán rechazadas “in limine”. Todo ello, sin perjuicio de que en un futuro y en ejercicio de competencias que son propias de este Tribunal de Cuentas vuelva a tomar intervención; ya sea con carácter particular en el caso que se detecte la posible producción de perjuicio, a través del pertinente juicio administrativo de responsabilidad; o con carácter general a través de la verificación por los mecanismos que le otorga la Ley Provincial N° 50, del estado de cumplimiento de los convenios que se hayan celebrado.-----

Por otra parte, resulta procedente rememorar en esta instancia que a través del Acuerdo Plenario N° 1357 de fecha 29/03/07(fs.73/77), se manifiesta que: “...Por otra parte, en sentido concordante con los citados Informes Legales, infiero deviene procedente efectuar el pertinente informe que analice la garantía conforme los extremos previstos en el Punto 2° inc. A) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 72/02, adjuntando las constancias de los instrumentos que acrediten dicha sustitución del objeto de la garantía hipotecaria, habida cuenta su carácter accesorio al derecho creditorio que garantiza. Efectivamente, a fin de satisfacer el recaudo de la especialidad que, al efecto, exige el Art. 3131° del Código Civil, resulta indispensable acreditar los instrumentos de los cuales surja el derecho personal de crédito y el real accesorio de hipoteca. De su interdependencia dependerá la correcta integración del título ejecutivo (conf. CNCiv., sala K, r. 177.562, del 30/11/95)...” (sic) -el subrayado es propio-. -----

Por consiguiente, impulso mi voto en el sentido de hacer saber al Administrador del Fondo Residual que no surgen de autos elementos concretos que tengan por acreditada la constitución de la nueva garantía ofrecida, debiéndose proceder a su constitución en forma previa al levantamiento de la anterior; como así tampoco la cancelación de la primera garantía real; ni la confección de un nuevo informe evaluando de manera concienzuda las ventajas y/o inconvenientes que trae aparejada la sustitución de hipoteca original, que se menciona en la cláusula novena; en cumplimiento a lo normado por el Punto 2° inc. A) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 72/02, debiendo estarse al criterio ya sustentado por éste Órgano de Control a través de Acuerdo Plenario N° 1357.-----

Así he votado."-----

Acto seguido toma la palabra el Sr. Vocal de Auditoría este Tribunal de Cuentas, manifestando su postura de adherir a los argumentos expuestos por el Preopinante, por lo que vota en igual sentido.-----

En función de los fundamentos expuestos precedentemente, este Cuerpo Plenario de Miembros, facultado para el dictado del presente acorde lo previsto en artículo 27° y cctes.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°:

001591



de la Ley Provincial N° 50 modificada por su similar N° 495, y Ley Provincial 486, modificada por su similar N° 551; y Leyes Provinciales N° 478 y N° 692; **RESUELVE:----**  
**ARTICULO 1º) Tomar conocimiento** de la información glosada en autos (fs.48/59), considerándola como suficiente a los fines de dar por concluida en esta instancia la cuestión de los honorarios, en relación a la causa judicial caratulada: “*FONDO RESIDUAL LEY N° 478 c/ MENDEZ MARIA TERESA s/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA*” (Expediente N° 8025), que tramita por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur. Todo ello, en consonancia con lo resuelto a través de Acuerdo Plenario N° 1418 de fecha 22/05/07.-----


**ARTICULO 2º) Hacer saber** al Administrador del Fondo Residual que, no surgen de autos elementos concretos que tengan por acreditada la constitución de la nueva garantía ofrecida, debiéndose proceder a su constitución en forma previa al levantamiento de la anterior; como así tampoco la cancelación de la primera garantía real; ni la confección de un nuevo informe evaluando de manera concienzuda las ventajas y/o inconvenientes que trae aparejada la sustitución de hipoteca original, que se menciona en la cláusula novena; en cumplimiento a lo normado por el Punto 2º inc. A) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 72/02, debiendo estarse al criterio ya sustentado por éste Órgano de Control a través de Acuerdo Plenario N° 1357.-----

**ARTICULO 3º) Remitir en devolución** las actuaciones del Expediente de Registro del Fondo Residual M- N° 1164/06 caratulado: “*MENDEZ MARÍA TERESA/ GERGO FRANCO S/ RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y REFINANCIACION*”, al Fondo Residual para cumplimentar los recaudos apuntados y observados en este Acuerdo Plenario y su precedente N° 1357; Informe Legal Letra: T.C.P.– C.A. N° 133/07, e Informe Legal Letra: T.C.P.– S.L. N° 199/07.-----

**ARTICULO 4º) Notificar** con copia certificada del presente: al Fondo Residual, con remisión del Expediente de su Registro Letra M- N° 1164/06 caratulado: “*MENDEZ MARÍA TERESA/ GERGO FRANCO S/ RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y REFINANCIACION*”; a los Secretarios Contable y Legal de éste Tribunal de Cuentas.-----  
Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se registrará, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia.-----

No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicadas ut-supra. Fdo.  
Fdo.: PRESIDENTE: C.P. German Rodolfo FEHRMANN - VOCAL DE AUDITORÍA:  
C.P.N./Dr. Claudio Alberto RICCIUTI -----

**ACUERDO PLENARIO N° 1591 .-**

  
C.P. German Rodolfo FEHRMANN  
PRESIDENTE  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

  
CPN DR. Claudio A. RICCIUTI  
VOCAL  
Tribunal de Cuentas de la Provincia